



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00313-2016-PA/TC

ICA

ELSA GREGORIA ACASIETE DE
VILLAGARAY

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elsa Gregoria Acasiete de Villagaray contra la resolución de fojas 240, de fecha 15 de setiembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00313-2016-PA/TC

ICA

ELSA GREGORIA ACASIETE DE
VILLAGARAY

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la demandante solicita que se declare nula la resolución (Casación 189-2014 Ica) de fecha 14 de agosto de 2014 (fojas 50), emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista de fecha 11 de noviembre de 2013 (fojas 34), que revocó la sentencia de primera instancia o grado, de fecha 12 de marzo de 2013 (fojas 26), que declaró fundada la demanda sobre nulidad de título de propiedad que interpuso contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri) y otros.
5. En líneas generales, aduce que los jueces supremos demandados han actuado con arbitrariedad, al realizar un control sesgado de las causales de agravio que denunció en su recurso de casación, omitiendo pronunciarse sobre los artículos 38, 45, 51, 138 y 139, inciso 14, de la Constitución; artículos II, V, VI, VII y VIII del Título Preliminar, 952, 2010 y 2013 del Código Civil; artículos I, III, IV, V, VI, VII y IX del Título Preliminar; 9, 50, inciso 6, 122, inciso 3, 188, 197, 454, 465 y 466 del Código Procesal Civil; artículos 3, 6, 7 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 4 del Decreto Supremo 017-2006-VIVIENDA y artículos 4 y 5 de la Ley 28923. Asimismo, sostiene que no han aplicado el control difuso frente a las normas de menor jerarquía que la Constitución. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la igualdad, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, del derecho de defensa y del derecho al juez imparcial, así como los principios de legalidad, de seguridad jurídica y de congruencia.
6. Sin embargo, tales alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues, en puridad, lo que cuestiona la recurrente es la apreciación jurídica realizada por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República al declarar infundado el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00313-2016-PA/TC

ICA

ELSA GREGORIA ACASIETE DE
VILLAGARAY

7. En todo caso, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, la resolución cuestionada cumple con especificar las razones por las cuales su recurso de casación fue declarado infundado, incluyendo el análisis de las infracciones normativas que invocó, las cuales son agrupadas por materias afines (cfr. fundamentos 1 al 8).
8. Respecto al segundo de sus cuestionamientos, esto es, que los jueces supremos demandados no aplicaron el control difuso frente a las normas de menor jerarquía que la Constitución, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que, al margen de que la recurrente no ha especificado la norma legal que sería contraria a la Constitución y sobre la cual debía realizarse el control difuso, se aprecia que, dentro de las infracciones normativas que denunció como causales de casación, incluyó una serie de normas constitucionales, que fueron analizadas, tras lo cual se determinó que no habían sido vulneradas (cfr. fundamento 2 de la resolución recurrida).
9. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que la judicatura constitucional no es competente para examinar el mérito de lo finalmente decidido en el proceso subyacente, ya que ello es un asunto que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00313-2016-PA/TC

ICA

ELSA GREGORIA ACASIETE DE
VILLAGARAY

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL